

## INFORME N° 134-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre las acciones que corresponde adoptar en el supuesto que el peso autorizado por el Informe de Inspección y Verificación de SENASA difiera del peso recibido por el depósito aduanero, existiendo un exceso que no está amparado por el referido documento autorizante.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Depósito Aduanero INTA-PG.03.A (versión 1), recodificado a DESPA-PG.03-A; en adelante Procedimiento DESPA-PG.03-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Depósito Aduanero INTA-PG.03 (versión 5), recodificado a DESPA-PG.03; en adelante Procedimiento DESPA-PG.03.
- Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, que aprueba la lista de Mercancías Agrarias reguladas por el SENASA y el Glosario de Términos que se les aplica, establecen 5 Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal y dictan otras disposiciones; en adelante la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA.
- Decreto Supremo N° 032-2003-AG, que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal, en adelante Reglamento de Cuarentena Vegetal.
- Decreto Supremo N° 014-2010-AG, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA; en adelante TUPA de SENASA.

### III. ANÁLISIS:

**¿Qué acciones corresponde adoptar en el supuesto que el peso de mercancía restringida autorizado por el Informe de Inspección y Verificación de SENASA<sup>1</sup> difiera del peso recibido por el depósito aduanero, existiendo un exceso no amparado por el referido documento autorizante?**

Se evidencia de los términos de la consulta formulada, que se encuentra referida al supuesto de mercancías restringidas que han sido destinadas al régimen de depósito aduanero y que no obstante haberse presentado el documento de control constituido por el Informe de Inspección y Verificación de SENASA, se verifica mediante el acta de inventario emitida por el depósito aduanero, que presenta un exceso de peso que, al no estar considerado en la declaración aduanera ni en el mencionado Informe, no tendría documento autorizante que habilite su ingreso al país.

Al respecto, debemos relevar que los numerales 6 y 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.03, concordante con el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.03-A, señalan que *“las mercancías restringidas podrán ser objeto del régimen de depósito aduanero, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad legal*

<sup>1</sup> Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

específica para su internamiento al país (...) el depositante debe contar con la documentación exigida para las mercancías restringidas cuando la normatividad específica así lo requiera”, con lo cual queda claro que el documento de control que requieren las mercancías restringidas para su ingreso al país, también será exigible en el régimen de depósito aduanero.

En relación a la discrepancia de peso que podría encontrarse al momento del ingreso de la mercancía al depósito temporal, el numeral 19 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.03-A señala lo siguiente:

*“19. Cuando el depósito ha registrado diferencia de peso entre la mercancía que salió del terminal portuario, terminal de carga aéreo o del depósito temporal y la que ingresó al depósito aduanero, **el funcionario aduanero deberá evaluar y de estar conforme procederá a rectificar la declaración** y registrar en el SIGAD el peso recibido por el depósito aduanero”*

En consecuencia, conforme con lo señalado en el numeral 19 antes transcrito, en caso el peso de la mercancía recibida por el depósito aduanero difiera de aquel que registró al momento de su salida del terminal o del depósito temporal, procederá la rectificación de la declaración, previa evaluación conforme del funcionario aduanero, cuestión que guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LGA, según el cual la declaración aceptada por la Autoridad Aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo con el artículo 136 del mismo cuerpo legal; esta rectificación conforme con lo señalado en el artículo 195 del RLGA podrá efectuarse a pedido de parte o de oficio.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 197 y 199 del RLGA, la rectificación de la declaración aduanera antes de la selección de canal o con posterioridad al levante debe encontrarse sustentada en los documentos correspondientes; en ese sentido, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>2</sup> señaló mediante el Informe N° 012-2006-SUNAT/2B4000, que la Autoridad Aduanera está facultada a rectificar la declaración a pedido de parte o de oficio, siempre que el error cometido se encuentre debidamente sustentado documentariamente, sin perjuicio de la aplicación, de ser el caso, de la sanción correspondiente al error cometido.

Complementando lo antes expuesto, es oportuno indicar que en el caso especial de mercancías restringidas, además de la documentación propia del régimen o destino del que se trate, se requerirá de la presentación de los documentos de control establecidos por leyes especiales.

En ese sentido, el artículo 194 del RLGA precisa que se deberá contar con la documentación exigida por las normas específicas al momento en que se numere la declaración de mercancías restringidas, salvo los supuestos en los que de conformidad con dichas normas, la referida documentación se obtenga con posterioridad a la numeración.

En consecuencia, dependiendo de lo que establezca la normatividad especial con relación a la oportunidad para solicitar y obtener el documento autorizante que corresponda según el tipo de mercancía restringida que se trate, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- **Documento de control emitido en forma previa a la numeración de la DAM:**

En este supuesto, el operador se encuentra obligado a contar con dicho documento al momento de la numeración de la DAM y formular la declaración conforme a su

<sup>2</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica.

contenido; por lo que cualquier rectificación en la declaración de datos que se reflejen en el documento autorizante, requerirá de la previa modificación del documento autorizante en el mismo sentido.

- **Documento de control emitido con posterioridad a la numeración de la declaración:**

Bajo esta situación, podrían identificarse supuestos en los que el documento de control se emite con posterioridad a la numeración de la DAM y en base a la información que figura en ella, por lo que en dichos casos a diferencia de lo que sucede en el anterior, resulta lógico que de presentarse un error deberá primero tramitarse la rectificación de la DAM, para en base a la información corregida en el SIGAD, el operador de comercio exterior pueda solicitar la rectificación del mismo dato en el documento de control correspondiente.

Precisamente, el supuesto en consulta se encuentra referido a mercancías agrarias que, de acuerdo a su categoría de riesgo<sup>3</sup>, requieren del Informe de Inspección y Verificación de SENASA para su ingreso al país<sup>4</sup>, calificando por tanto como mercancías restringidas que deben contar con esta documentación para su ingreso al país, lo que incluye su destinación al régimen de depósito aduanero según se ha señalado en los primeros párrafos del presente Informe.

Sobre el particular, apunta el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 2016-A-00748, que para el mencionado tipo de mercancías, no existe disposición legal que establezca que se deba contar con el mencionado informe para la numeración de la declaración aduanera de ingreso, antes bien se precisa que la destinación aduanera se efectúa de manera previa a la inspección fitosanitaria.

Lo antes mencionado, se ve confirmado con lo señalado en el TUPA de SENASA, que establece la presentación de la copia de la DAM o Declaración Simplificada de mercancías numeradas, como requisito para solicitar la emisión del Informe de Inspección y Verificación para la importación de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados (en adelante Informe de Inspección de SENASA)<sup>5</sup>; con lo que queda claro que nos encontramos frente a lo que en párrafos precedentes denominamos **documento de control emitido con posterioridad a la numeración de la declaración.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el supuesto en consulta el documento autorizante se emite con posterioridad a la numeración de la declaración, no resultará exigible para proceder a la rectificación del peso en la DAM la previa rectificación del peso en el Informe de Inspección de SENASA, toda vez que ese documento, al ser emitido en base a la información consignada en la DAM (cuya presentación se exige para su emisión), no podría rectificarse en tanto la información de la declaración que lo sustenta no haya sido modificada en el sistema.

En este orden de ideas, la evaluación de la procedencia o no de la rectificación de peso en la DAM de depósito para su adecuación al peso registrado al momento de su ingreso

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria.

<sup>4</sup> Con Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA se aprueba la lista de mercancías agrarias reguladas por SENASA, así como las categorías de riesgo de sanidad animal y vegetal, habiéndose establecido en el artículo 4 del mencionado dispositivo, los supuestos en los cuales se exige el Informe de Inspección y Verificación para el ingreso de estas mercancías, sea mediante importación o tránsito internacional. El Anexo I del Reglamento de Cuarentena Vegetal define al Informe de Inspección y Verificación como el "documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, el cual autoriza el ingreso definitivo o bajo cuarentena posentrada o el tránsito internacional o en su defecto dispone el rechazo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados".

<sup>5</sup> Procedimiento N° 02 del Rubro Cuarentena Vegetal – Importaciones y Tránsito Internacional del TUPA de SENASA.

al depósito aduanero, deberá efectuarse por la aduana operativa en base a los demás elementos que sustenten dicha modificación y sin exigir la previa modificación del peso en el Informe de Inspección de SENASA; lo expresado no supone en forma alguna que se otorgue levante a dicha diferencia, cuestión que quedaría supeditada a la presentación del Informe de Inspección de SENASA que sustente la conformidad para el ingreso de dicho adicional.

Cabe relevar, que si una vez rectificado el peso de la DAM, el Informe de Inspección de SENASA no es rectificado en el mismo sentido, el exceso de peso no amparado en el referido documento de control no podrá recibir levante aduanero, pudiendo resultar de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 97° de la LGA, según el cual:

**“Artículo 97°.- Excepciones**

*Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

(...)

*b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;*

(...)

***Puede ser reembarcada la mercancía que se encuentre en un depósito aduanero.***

En relación a la norma bajo comentario, la Gerencia Jurídico Aduanera señaló en el Informe N° 007-2011-SUNAT/2B4000<sup>6</sup>, que si bien el artículo 97 de la LGA resulta aplicable para aquellos casos de mercancías que han sido sometidas a una verificación<sup>7</sup>, ello no impide que la Administración Aduanera en mérito a la potestad aduanera realice el reconocimiento físico sobre mercancías no destinadas aduaneramente o sujetas a canales de control distintos al rojo, determinando como consecuencia que existen mercancías de importación restringida que no tienen la autorización del sector competente para su ingreso al país, con lo que podrá autorizarse su reembarque.

En ese sentido, de conformidad con lo antes expuesto, podemos concluir que en el supuesto bajo consulta, la evaluación de la conformidad de la rectificación del peso consignado en la DAM de depósito aduanero, no requerirá de la previa modificación del Informe de Verificación de SENASA, cuya rectificación sólo podrá ser evaluada por dicha entidad una vez que el peso consignado en la declaración aduanera se modifique en el sistema.

En caso de aceptarse la modificación del peso en la DAM y no se cumpliera con efectuar la posterior rectificación de peso en el documento de control antes anotado, la diferencia de mercancía no amparada en el documento autorizante, constituirá mercancía restringida que no cuenta con autorización del sector competente, y en consecuencia una vez verificado el exceso, se podrá autorizar su reembarque.

Debe relevarse al respecto que en el supuesto de disponerse el reembarque de la mercancía, si el operador no cumpliera con dicho trámite, el exceso de peso no comprendido en el referido documento autorizante caería en abandono legal por el incumplimiento del plazo legalmente establecido, quedando por tanto, a disposición de la

<sup>6</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>7</sup> El artículo 166 de la LGA establece que la autoridad aduanera para comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera podrá reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan.

Autoridad Aduanera, de conformidad con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 011-2013-SUNAT/4B4000<sup>8</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si el documento de control de mercancías restringidas se obtiene con posterioridad a la numeración de la declaración aduanera y en base a la información consignada esta última, las solicitudes de rectificación del peso registrado en la DAM deberán ser evaluadas sin exigirse la previa rectificación del documento de control correspondiente.
2. Si luego de efectuada la rectificación del peso consignado en la DAM, no se obtiene el Informe de Inspección de SENASA que ampare el ingreso del total de la cantidad de mercancía restringida comprendida en la declaración, procederá el reembarque del exceso no sustentado en el documento autorizante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGA.

Callao, 19 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0073-2018

SCT/FNM/jar

<sup>8</sup> La mercancía debe ser sometida al régimen de reembarque dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante -salvo que el sector competente señale otro plazo- mientras que la salida de la mercancía debe realizarse en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque, de acuerdo a lo señalado en los artículos 132 y 137 del RLGA. De no solicitarse el reembarque de las mercancías o de no producirse la salida de las mismas dentro de los plazos previstos legalmente, se produce el abandono legal de las mercancías por el solo mandato de la LGA, de conformidad con lo expuesto por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 011-2013-SUNAT/4B4000.

**MEMORÁNDUM N° 234 -2018-SUNAT/340000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Exceso de mercancía restringida

REFERENCIA : Solicitud Electrónica SIGED N° 00014 - 2018 - 3D5301

FECHA : Callao, **19 JUN. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las acciones que corresponde adoptar en el supuesto que el peso autorizado por el Informe de Inspección de SENASA difiera del peso recibido por el depósito aduanero, existiendo un exceso que no está amparado por el referido documento autorizante.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N°/34-2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**SUNAT**  
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS  
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO

**20 JUN. 2018**  
**RECIBIDO**

Reg. N°	Hora	Firma
---------	------	-------

CA0073-2018

SCT/FNM/jar